

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00145-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ALIMENTOS PARA MAYORES, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 4 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio cuatro (4) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE	YENNIS RAQUELINA REDONDO REDONDO
DEMANDADOS	DANGER BIENVENIDO, REGINALDO ANTONIO Y JOSE DE LA CRUZ REDONDO REDONDO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00145-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora YENNIS RAQUELINA REDONDO REDONDO, mediante apoderado judicial contra los señores DANGER BIENVENIDO, REGINALDO ANTONIO Y JOSE DE LA CRUZ REDONDO REDONDO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. General del Proceso y Decreto 806 de 2020:

1. El documento anexo como es el acta celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, en su contenido es imprecisa, pues no se estableció el asunto objeto de la presente acción, así mismo en el auto aprobatorio del acta, se enuncia que presta merito ejecutivo, sin embargo no se fijaron alimentos provisionales que permita iniciar una acción legal de cumplimiento en cuanto a obligaciones alimentarias para mayor de edad como es el presente caso; por lo que no se cumple a cabalidad con el requisito de procedibilidad conforme lo establece la Ley 640 de 2001 (Artículo 35).
2. Los anexos como son los registros civiles allegados con la demanda, resultan ilegibles, en su contenido. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
3. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de las partes demandadas conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de Junio de 2020.
4. El Decreto 806 de Junio de 2020, en su Art. 6º exige el canal digital donde puedan ser notificada las partes, así mismo la dirección de correo electrónico de la misma, para efectos de notificaciones, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso.
5. El poder es insuficiente, no se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo quinto (5)

del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020; así mismo no se indicó el correo electrónico de las partes demandante y demandadas.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES presentada por la señora YENNIS RAQUELINA REDONDO REDONDO, mediante apoderado judicial contra los señores DANGER BIENVENIDO, REGINALDO ANTONIO Y JOSE DE LA CRUZ REDONDO REDONDO.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito